



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001 3403 002 2023 00085 00

Acción de tutela primera instancia

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Gloria Esperanza Parra Garzón en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y salud.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fácticos.

1. Indicó el accionante que nació el 25 de marzo de 1962, y cuenta con 60 años de edad.
2. Narró que inició a laborar con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social desde el mes de octubre de 2012, igualmente informó que fue vinculada en provisionalidad en el cargo de profesional especializado 2028-16.
3. Clarificó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema de Carrera Administrativa de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.
4. Expuso que una vez agotadas las etapas de concurso, el área de recursos humanos de la entidad, la requirió con el objeto que informara si ostentaba alguna condición especial de estabilidad laboral reforzada. Como respuesta de lo anterior, la accionante informó en su escrito de tutela que remitió la totalidad de la documentación que acreditaba su calidad de prepensionada.
5. Preciso que formuló proceso ordinario laboral en contra del fondo de protección S.A., y contra Colpensiones, a fin que se declarara la ineficacia de su traslado de fondo pensional, el cual fue fallado a su favor, estableciendo la ineficacia del mismo y encontrándose en sede de consulta.
6. El día 14 de febrero de 2023, fue notificada de la resolución 313 del 5 de enero de 2023 en la que se le informó que se dio por finalizada su vinculación en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado 2028-16 a partir de la fecha de posesión del cargo en propiedad, producto del concurso de méritos.
7. Por lo tanto, argumentó que su desvinculación no tuvo en cuenta su calidad de prepensionado, vulnerando sus derechos fundamentales y desconociendo que su trabajo es su única fuente de ingresos.
8. Por último, indicó que sufre de hipotiroidismo y debe consumir medicamentos y acudir a citas médicas.

Pretensiones.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, mínimo vital, igualdad y dignidad y se ordene el reintegro de su cargo, hasta que sea incluida en la nómina de Colpensiones.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada en el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 15 de marzo de 2023.

Por auto de la misma fecha se admitió la presente acción constitucional, se le concedió el término de un (1) día para que procediera a rendir el informe que correspondiera, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela, así mismo, se vinculó a la Comisión Nacional de Servicio Civil, a Colpensiones, a la AFP Protección, al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, a Elkin Alonso Lara Vargas y a Aliansalud E.P.S.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Luego de pronunciarse sobre los hechos, expuso que no ha violado derecho fundamental alguno a la accionante, esto teniendo en cuenta que la UGPP está en la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente, y al sistema de carrera administrativa, en el cual el ingreso al mismo responde al mérito, por lo tanto agotado el mencionado concurso proveyó el cargo en carrera, y en consecuencia fue desvinculada.

Por último, precisó que el fuero de pre-pensión opera para completar las semanas de cotizaciones requeridas en el régimen de prima media, cuando le falten tres o menos años de cotización o cuando sea se vea frustrada para acceder a la pensión de jubilación. Requisitos que no reúne la accionante razón por la cual se ha desestimar el amparo constitucional formulado.

Comisión Nacional de Servicio Civil

En primer término, indicó que no es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones ventiladas en el presente trámite, edificándose en el presente caso una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que su competencia se limita hasta el momento de elaborar la correspondiente lista de elegibles.

De otro lado, diferenció las figuras de reten social, de la estabilidad laboral reforzada y clarificó que la accionante participó en el proceso de selección y no aprobó las etapas consistentes en las pruebas escritas de competencias funcionales.

Por último, señaló que la acción de tutela no es una acción paralela o simultanea de los procesos comunes, por lo tanto, dado su naturaleza subsidiaria no es procedente.

Colpensiones

Esgrimió que no tiene competencia para pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por la accionante inherentes a su reintegro en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para Fiscales. Sin embargo, indicó que la accionante no se encuentra afiliada al régimen de prima media con Colpensiones, por lo que tampoco es la llamada a pronunciarse en este trámite.

Protección

Clarificó que en la pretense actuación opera el fenómeno de la falta de legitimación en la causa, por cuanto las pretensiones no tienen relación alguna con esa administradora, y no existe ninguna solicitud de prestación económica en beneficio de la accionante pendiente de tramitar, por lo cual consideró que resulta improcedente la tutela.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si en el presente caso es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para para obtener reintegro laboral?

En caso de ser procedente, ¿Si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- vulneró los derechos fundamentales de Gloria Esperanza Parra Garzón, al proceder a su desvinculación en razón al concurso de méritos y designación en propiedad del cargo, sin tener en cuenta la condición de pre-pensionada que esgrime la accionante?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

1. Del carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia excepcional aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Frente a este punto sea lo primero resaltar el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela conforme lo normado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual el recurso de amparo se torna improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aclarando que *“La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De lo expuesto se extrae, que en caso de que quien reclama protección constitucional cuente con otros medios de defensa, aquél deberá, para hacer procedente la solicitud de protección de amparo, demostrar que se encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual según lo ha desarrollado la línea jurisprudencial se verifica la existencia de los siguientes presupuestos (i) existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional¹.

Sin desconocer lo anterior, no todo escenario en el cual exista otro mecanismo de defensa judicial, genera la inoperancia del mecanismo de amparo, en la medida que aun existiendo el medio de defensa judicial debe analizarse claramente si el mismo se torna idóneo para propender por la protección constitucional.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-887 de 2010

En este punto del procedimiento administrativo y del control de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Dado que contra los actos administrativos que vulneran un derecho fundamental particular, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que al emplear dicha vía, el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto, la Corte ha considerado que no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente. Por tanto, esta Corporación ha precisado que el análisis de la existencia de una vulneración de un derecho fundamental por un acto administrativo a través de la acción de tutela, exige un análisis más intenso que el llevado a cabo frente a providencias judiciales que vulneren derechos²”

Así mismo, resaltó que:

“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.³”

De lo que se desprende, que la acción de tutela por regla general es improcedente cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, ya que no es dable que el Juez Constitucional invada la órbita del juez natural, a menos que se demuestre que se configura una casual de procedencia excepcional para que sea estudiado el caso y si se configura una vulneración o amenaza a un derecho fundamental proceda a ampararlo.

2. Estabilidad laboral reforzada para funcionarios nombrados en provisionalidad que ocupan cargos que son de carrera administrativa

La Constitución Política de Colombia en el artículo 125 dispone que los cargos deberán proveerse en el régimen de carrera administrativa, salvo los casos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajos oficiales y demás que estipule la Ley.

Por lo cual, se estableció una serie de requisitos de naturaleza objetiva para garantizar el ingreso y ascenso a la carrera administrativa respetando el mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. Por lo cual, la Corte Constitucional ha indicado que *“quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la*

² Corte Constitucional. Sentencia T-912/06. Magistrado Ponente Manuel Cepeda.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-912/06. M. Cepeda.

Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad⁴”.

Por su parte, el artículo 53 Constitucional dispone que el trabajador tiene decreto a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad⁵.

Así las cosas, las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas que se encuentran amparadas i) bajo el fuero sindical; ii) en condición de invalidez o discapacidad; iii) las mujeres en estado de embarazo; y iv) los padres cabeza de familia.

Por lo anterior, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos⁶”.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando

Así las cosas, la jurisprudencia ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por lo cual, si son sujetos de especial protección constitucional pueden ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público⁷; sin embargo, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁸.

⁴ Sentencia T-373 de 2017, párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

⁵ Sentencia T-014 de 2019.

⁶ Sentencia SU-446 de 2011.

⁷ Sentencia SU-691 de 2017.

⁸ Sentencia SU-691 de 2017 y T-373 de 2017.

3. Caso en concreto.

Examinado el *sub judice*, encuentra este juzgador que el accionante pretende a través de la presente súplica de tutela, se ordene al accionado su reintegro a un cargo de igual o mejores condiciones al que se encontraba vinculada en provisionalidad, teniendo en cuenta su condición de prepensionada, por lo que a efectos de resolver sobre la viabilidad de conceder o no el amparo petitionado, esta sede judicial deberá en primera medida determinar la procedencia de la acción constitucional en el sub examine, para posteriormente, en caso de encontrarla procedente estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Primigeniamente advierte el despacho la presente acción fue concebida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo anterior bajo la inexorable determinación que solo es procedente de forma excepcional cuando se acredite la concurrencia de los requisitos esenciales de procedencia de protección fijados por la Corte Constitucional, esto es, (i) el estado de incapacidad o debilidad manifiesta del accionante, (ii) que no existe un mecanismo idóneo para debatir las pretensiones o (iii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la promotora indicó que es sujeto de especial protección constitucional por cuanto es prepensionada teniendo en cuenta la edad que ostenta, el número de semanas cotizadas y que de su asignación depende su subsistencia, por lo cual, el despacho estudiará si se cumple alguno de los supuestos enunciados por este, que hagan procedente de forma excepcional el amparo incoado.

En torno a la estabilidad laboral reforzada del prepensionado ha establecido la Corte Constitucional frente al régimen de prima media lo siguiente:

“Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma⁹”.

Precisamente la Corte Constitucional sobre el particular ha resaltado:

“Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma. Por ejemplo, la Sentencia SU-003 estableció que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo

⁹ Corte Constitucional Sentencia

a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”¹⁰

De lo anterior, se desprende la negativa establecida por parte de la accionada a reconocer la estabilidad laboral reforzada por cuanto evidenció que la accionante cuenta con la edad y las semanas cotizadas para acceder a la pensión en el mencionado régimen y por lo tanto, no es susceptible de la correspondiente estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme cédula de ciudadanía, aportada a la actuación, nació el 25 de marzo de 1962, es decir cuenta con 60 años de edad; y planilla emanada de protección se informó que cuenta con 1.428,28 semanas cotizadas.

Sin embargo, el despacho debe anotar una especial circunstancia establecida en el presente trámite y es que conforme respuesta de Colpensiones aquella entidad indicó que: “

3. Adicionalmente, e indica que, la señora GLORIA ESPERANZA PARRA GARZON, NO se encuentra Afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En consecuencia, en principio no puede argumentarse que se encuentre vinculada al referido régimen y examinada la contestación y pruebas provenientes del Fondo Privado de Pensiones Protección, se informa que aquella se encuentra allí afiliada y cuenta con 1 428,28 semanas cotizadas, así las cosas, teniendo en cuenta que la pensión mínima del mencionado régimen se obtiene a partir de 1 150 semanas, se evidencia que tampoco es predicable la mencionada protección, téngase en cuenta que la teleología de la estabilidad laboral reforzada en prepensionados conlleva a mantener el vínculo laboral del trabajador para que pueda completar las semanas de cotización requeridas para obtener su pensión, así las cosas y teniendo en cuenta las semanas cotizadas en el presente caso, se evidencia que tampoco es procedente el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada, por lo que no se vislumbra el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales para ser considerada dentro del marco de la estabilidad laboral reforzada

Ahora bien, el actor precisó que en virtud de su estado de salud es sujeto de especial protección constitucional, manifestación que no fue probada ni quiera de forma sumaria ya que no probó encontrarse incapacitado, con recomendaciones médico laborales, no fue valorado con ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ni obra prueba que determine con certeza que la patología que padece le impida desempeñar de manera normal las funciones psicológicas, fisiológicas, físicas o la ocupación que ejerce, por lo cual, el promotor no acreditó que se encuentra en estado de debilidad manifiesta o encontrarse en alguna de las causales establecidas por la Corte Constitucional¹¹ para que se considere sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, es improcedente el amparo deprecado, por cuanto no se encuentran demostrados los presupuestos para que el juez de tutela pueda conocer de manera excepcional el presente asunto.

En este punto, necesario resulta aclarar, que, al no presentarse la estabilidad laboral reforzada, siendo éste el requisito sine qua non de la procedencia excepcional de la acción de tutela para debatir asuntos derivados de la finalización del vínculo laboral, el presente asunto escapa de la órbita del Juez Constitucional, siendo en consecuencia una cuestión que compete dirimir al Juez natural.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2012 M.P. H. Sierra.T 385 de 2020 M. P Diana Fajardo Rivera.

Debiendo también el despacho clarificar que no desconoce las afirmaciones efectuadas por la accionante, entorno a que promovió un proceso en el cual se declaró en sede ordinaria laboral de primera instancia la ineficacia de su traslado al régimen privado de pensiones, y que el mismo se encuentra en etapa de consulta para definir el correspondiente asunto.

Sin embargo, también debe clarificar el despacho que la situación endilgada conllevaría a una controversia inherente al cumplimiento del fallo ordinario laboral de primera instancia, mediante el cual se declaró la ineficacia del traslado del régimen, el cual también sea de paso indicar se encuentra en sede de consulta; por lo tanto frente al asunto concerniente al cumplimiento de un fallo judicial, conforme al principio de subsidiariedad regulado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 resulta improcedente el mecanismo constitucional para formular tal ejecución.

Téngase en cuenta que el juez de tutela no está habilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia para dirimir dichas controversias, y sólo puede intervenir en los siguientes eventos; (i) el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz; o (ii) que se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que no se ha demostrado en el presente trámite.

Más aún en gracia de discusión, desatada la consulta, cuenta la accionante con el procedimiento establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ordenar el cumplimiento del fallo, por lo tanto, se evidencia que la actora cuenta con otro medio judicial para obtener lo petitionado, y en un principio no podría acudir directamente a la acción de tutela para tal fin.

Téngase en cuenta que los medios ordinarios son idóneos para controvertir o dar cumplimiento a una decisión judicial, por lo tanto, la accionante puede acudir a los mismos, sin que se evidencie ninguna prueba que conlleve a establecer en forma excepcional la procedencia del medio constitucional. En este sentido, téngase en cuenta que el proceso declarativo y/o ejecutivo puede brindar un mayor margen de protección que la tutela por cuanto:

“Debe tenerse presente que al juez de tutela le está vedado entrar a analizar ciertos factores o elementos del caso, que si serían competencia del juez encargado bajo parámetros de legalidad. La protección que se brinda a través de la acción de tutela se limita a cuestiones eminentemente constitucionales, razón por la cual es probable que escapen al juez de tutela, asuntos que pueden restar eficacia en cuanto al alcance de protección”¹².

De allí, que al contar el promotor con un mecanismo idóneo para debatir sus pretensiones no es procedente al juez de tutela invadir la órbita del juez natural a quien le corresponde zanjar el conflicto aquí planteado, ya que si se tramita el presente asunto desconociendo los mecanismos de defensa pre existentes comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal. Por esa razón, el despacho no proveerá en tal sentido.

Lo anterior por cuanto, el juez constitucional *“no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una vulneración a derechos fundamentales”¹³.*

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-362 de 202

¹³ Corte Suprema de Justicia. 18 de febrero de 2010. Expe. 2009 00430, febrero 22 de 2010. Exp. 2009-01902 y 22 de octubre de 2010. Exp. 2010 1742.

Igualmente, trae a colación el despacho que *“cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos¹⁴”*.

Lo anterior, por cuanto la estabilidad en el empleo para quien esta en provisionalidad está condicionado *“al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente¹⁵”*, por lo cual, el amparo garantiza que no sean retirados sin un acto administrativo debidamente motivado.

Por lo anterior, el hecho de haber sido retirado de su cargo no implica *per se* una transgresión a sus garantías fundamentales ni constituye un perjuicio irremediable, pues como lo ha indicado la Corte Constitucional el amparo otorgado no es absoluto ni mucho menos ilimitado.

En consecuencia, al no demostrarse la exigencia del perjuicio irremediable que sea inminente, grave, urgente e impostergable, no resulta procedente la acción constitucional de manera excepcional ya que no es posible concluir o, siquiera suponer con algún grado de certeza, que existe un riesgo de producirse un daño cuyos efectos sean irreparables.

Así las cosas, no queda camino diferente que negar el amparo incoado por Gloria Esperanza Parra Garzón

José Gilberto Rodríguez Uñate, por improcedente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela impetrada por Gloria Esperanza Parra Garzón conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-446 de 2011, reiterada en sentencia T-342-2021

¹⁵ *Ibidem*

